



# Resolución Directoral Regional

N° 401 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 21 JUL 2023

**Visto:** El Expediente Administrativo que contiene: El Oficio N° 2196-2019-PRODUCE/DSF-PA del 19.07.219, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000666 del 28.04.201, el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-005684 del 28.04.2019, el Acta General N° 20-ACTG-002142 del 28.04.2019, el Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-001813 de fecha 28.04.2019, la Cedula de Notificación N° 22-2023-GRP-420020-100-500, del 26.01.2023, la Cedula de Notificación N° 23-2023-GRP-420020-100-500, del 26.01.2023, Informe Final N° 41-2023-GRP-420020-500 del 28.02.2023, la Cedula de Notificación N° 61-2023-GRP-420020-100-500, del 03.03.2023, la Cedula de Notificación N° 63-2023-GRP-420020-100-500 del 03.03.2023, el Informe N° 167-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO, del 01.06.2023

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2196-2019-PRODUCE/DSF-PA, con Registro N° 02626 de fecha 22 de julio del 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (s), del Ministerio de la Producción, remite Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-005684, y demás documentos, con relación a la infracción cometida por la señora CINTHIA NOEMI ALVAREZ RUMICHE, respecto a los numerales 2), 5), 14) y 17) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 017-2017-PRODUCE y 006-2018-PRODUCE;

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFID-005684 del 28.04.2019, los profesionales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, intervinieron a la Embarcación Pesquera "CORAZON DE JESUS" con matrícula PT-30642-BM, en la Bahía de Talara constatándose que la misma no cuenta con permiso de pesca según lo manifestado por el patrón, el señor Santos Abraham Eche Panta, en cubierta se encontró a bordo un arte de pesca denominado Red de Arrastre de Fondo, el cual cuenta con una cadena de fierro como lastre y dos puertas de arrastre. Asimismo, se constató los recursos hidrobiológicos FALSO VOLADOR (10 kg) y CAMOTILLO (10 kg) los cuales no tenían medio de preservación (hielo). Ante los hechos se le comunico al intervenido que se procedería con el decomiso de la Red de Arrastre de Fondo y del total del recurso. De acuerdo a los numerales 2), 5), 14) y 17) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias;

Que, mediante Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000666, de fecha 28.04.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (s), del Ministerio de la Producción, señala que la siendo las 07:48 horas, del día 28.04.2019, se constató que la embarcación pesquera artesanal de nombre "CORAZON DE JESUS" con matrícula PT-30642-BM, ubicada en la Bahía de Talara, se encontraba en trayecto y con apoyo de DICAPI Talara, se abordó la misma constatándose que no cuenta con permiso de pesca según lo manifestado por el patrón, el señor Santos Abraham Eche Panta; asimismo, se constató los recursos hidrobiológicos FALSO VOLADOR (10 kg) y CAMOTILLO (10 kg) los cuales no tenían medio de preservación (hielo), y sobre cubierta se encontró un arte de pesca denominado Red de Arrastre de Fondo, el cual presenta en su relinga inferior una cadena de fierro utilizada como lastre y cuenta con dos puertas de arrastre de madera con un borde de fierro, informándosele al patrón sobre las presuntas infracciones cometidas: "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo de acuerdo a la normatividad sobre la materia",



"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca", "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos", y "Realizar faenas de pesca sin contar con medios de preservación a bordo, cuando la normatividad pesquera lo exige", infringiendo los numerales 2), 5), 14) y 17) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 017-2017-PRODUCE y 006-2018-PRODUCE;

Que, mediante Cédulas de Notificación N° 22 y N° 23-2023-GRP-420020-100-500 ambas de fecha 26.01.2023 y notificadas el 27.01.2023, la Dirección Regional de la Producción Piura, les comunica a los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMIA ALVAREZ RUMICHE el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándoseles las infracciones tipificadas en los numerales 02), 05), 14) y 17) del Artículo 134° del RLGP: "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo de acuerdo a la normatividad sobre la materia", "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca", "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos", y "Realizar faenas de pesca sin contar con medios de preservación a bordo, cuando la normatividad pesquera lo exige". Los administrados pese a haber sido válidamente notificados, no han presentado sus descargos correspondientes;

Que, mediante Informe Final N° 41-2023-GRP-420020-500, del 28.02.2023, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, como órgano instructor recomienda SANCIONAR a los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE con DNI N° 76636045, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2), 5), 14) y 17) del artículo 134° del RLGP con: MULTA: 0.02156 UIT, DECOMISO: TENGASE POR CUMPLIDO el decomiso de la Red de Arrastre de Fondo y el decomiso de 10kg del recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR y 10kg del recurso hidrobiológico CAMOTILLO de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-001813 de fecha 28/04/2019. REDUCCION DEL LMCE: Resulta pertinente señalar que la E/P "VANESSA" (denominada anteriormente CORAZON DE JESUS), al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en INAPLICABLE;

Que, mediante Cédulas de Notificación N° 61 y N° 63-2023-GRP-420020-100-500 ambas de fecha 03.03.2023 y notificadas el 09.03.2023 se les notifica a los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMIA ALVAREZ RUMICHE el Informe Final de Instrucción, imputándoseles las infracciones tipificadas en los numerales 02), 05), 14) y 17) del Artículo 134° del RLGP. Los administrados pese a haber sido válidamente notificados, no han presentado sus descargos correspondientes;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicas, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería. los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas, de captura y demás normas que requieren la perseveración y explotación racional de recursos;

Que, el artículo 77° de la misma Ley, establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia", concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Pesca;





# Resolución Directoral Regional

Nº 401 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 21 JUL 2023

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)"

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: "**No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.**", corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 20 AFID-005684 se desprende que al momento de la intervención de la E/P "CORAZON DE JESUS" (ahora VANESSA) con matrícula PT-30642-BM, el patrón de la E/P el señor Santos Abraham Eche Panta manifestó no contar con permiso de pesca. Al respecto, el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece la "Obligación de exhibir el permiso de pesca: El permiso de pesca deberá ser exhibido en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente", quedando de esta manera corroborada la comisión de la conducta establecida como infracción;

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: "**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Limite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación**", corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En atención a ello, el elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera sin el correspondiente permiso de pesca. En ese sentido, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-005684 se indica que "en la intervención se constataron los recursos hidrobiológicos FALSO VOLADOR (10kg) y CAMOTILLO (10kg)", a su vez de las tomas fotográficas N° 01 Y 02 se desprende que los intervenidos realizaron la extracción de los mencionados recursos, sin contar con permiso de pesca, según lo manifestando por el patrón de la E/P. Al respecto, de la búsqueda efectuada a través del portal web de PRODUCE, se verifica que efectivamente la intervenida E/P NO cuenta con Permiso de Pesca. Con lo que se comprueba que lo verificado encuadra en el supuesto de hecho establecido como infracción;

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: "**Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda**", corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En atención a ello, se desprende que la infracción administrativa establece varios supuestos de hecho entre ellos tenemos: "Llevar a bordo un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido.", "Utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo



no autorizado o prohibido.", "Utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo." Por lo cual, corresponde analizar la concurrencia de algún supuesto descrito que configure la infracción administrativa. En ese sentido, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20 AFID-005684, los fiscalizadores indican que "en cubierta se encontró a bordo un arte de pesca denominado Red de Arrastre de Fondo, el cual cuenta con una cadena de fierro como lastre y dos puertas de arrastre." Al respecto, el Artículo 63° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca establece "Numeral 63.1: Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE." Asimismo establece "Numeral 63.2: En dicha área reservada, está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, tales como redes de arrastre de fondo, redes de cerco industriales, rastras y chinchorros mecanizados." En atención a ello, se comprueba que el administrado desplegó una conducta establecida como infracción; al llevar a bordo un arte de pesca prohibido;

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 17) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: "**Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.**", corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En atención a ello, es preciso señalar que el tipo administrativo establece los siguientes supuestos de hechos: "realizar faena de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo", "tenerlos parcialmente inoperativos" o "tenerlos totalmente inoperativos cuando la normatividad pesquera lo exige". En ese sentido, corresponde determinarse si la conducta desplegada por el administrado encuadra en el supuesto de hecho y por ende es típica; de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-005684 se informa lo siguiente: "se constató que los recursos hidrobiológicos FALSO VOLADOR y CAMOTILLO no tenían medio de preservación (hielo)." Al respecto, el Artículo 2° de la Resolución De Presidencia Ejecutiva N° 007-2021-SANIPES/PE, APRUEBA los modelos estándar del Manual de Higiene y Saneamiento y del Manual de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación a Bordo, a ser utilizadas en el trámite para el TUPA 23 referido a la habilitación sanitaria de embarcaciones pesqueras artesanales y/o moluscos bivalvos. Dicho Manual establece que "La embarcación debe asegurar un enfriamiento rápido y oportuno del pescado, para lo cual inmediatamente después de su captura, el pescado debe ser enfriado con hielo." Sin embargo, de lo expuesto en la mencionada Acta y de lo corroborado por la toma fotográfica N° 02, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: "**En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...).**" En ese sentido, el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, es medio probatorio idóneo que permite determinar la verdad material del hecho imputado;

Es preciso señalar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

<sup>1</sup> Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo "**1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."





# Resolución Directoral Regional

N° 401 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 21 JUL 2023

En ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable;

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo, y por lo expuesto configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 02), 05) 14) y 17) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Concordante con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que en su Anexo: **CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**, determina lo siguiente:

COD.	INFRACCION	DETERMINACION DE LA SANCION
		TIPO DE SANCION
02	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	MULTA
05	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Limite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
14	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda.	MULTA
		DECOMISO del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y el total del recurso o producto hidrobiológico
17	Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.

Que, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE establece la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE determina la variable beneficio ilícito, conforme a lo siguiente:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S * \text{factor} * Q$
M: Multa expresada en UIT B: Beneficio lícito P: Probabilidad de detención F: Factores agravantes	B: Beneficio ilícito S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector Factor: Factor del recurso y producto Q: Cantidad del recurso comprometido



Que, reemplazando las fórmulas antes señaladas se obtiene como fórmula de la sanción la siguiente:

$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$		
	FALSO VOLADOR	CAMOTILLO
S <sup>2</sup> (Coeficiente de Sostenibilidad)	0.25	0.25
Factor <sup>3</sup>	0.78	0.76
Q <sup>4</sup> (Cantidad del recurso comprometido)	0.01tn	0.01tn
P <sup>5</sup> (Probabilidad de Detención)	0.50	0.50
F <sup>6</sup> (Factores Agravantes o Atenuantes)	-30% = 0.3	-30% = 0.3
<b>CALCULO DE LA MULTA (RECURSO HIDROBIOLÓGICO: FALSO VOLADOR)</b>		
CODIGO 02)	$M = \frac{0.25 * 0.78 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00273
CODIGO 05)	$M = \frac{0.25 * 0.78 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00273
CODIGO 14)	$M = \frac{0.25 * 0.78 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00273
CODIGO 17)	$M = \frac{0.25 * 0.78 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00273
<b>SUBTOTAL</b>		<b>0.01092</b>
<b>CALCULO DE LA MULTA (RECURSO HIDROBIOLÓGICO: CAMOTILLO)</b>		
CODIGO 02)	$M = \frac{0.25 * 0.76 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00266
CODIGO 05)	$M = \frac{0.25 * 0.76 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00266
CODIGO 14)	$M = \frac{0.25 * 0.76 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00266
CODIGO 17)	$M = \frac{0.25 * 0.76 * 0.01t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.00266
<b>SUBTOTAL</b>		<b>0.01064</b>
<b>TOTAL</b>		<b>0.02156</b>

<sup>2</sup> El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P "VANESSA" es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> El factor del recurso hidrobiológico extraído por la E/P "VANESSA", FALSO VOLADOR es de 0.78 y CAMOTILLO es de 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR es de 10kg equivalente a 0.01 toneladas Y CAMOTILLO es de 10kg equivalente a 0.01 toneladas.

<sup>5</sup> De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, a fin de determinar factores atenuantes y agravantes señalamos: El numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.





# Resolución Directoral Regional

Nº 401 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 21 JUL 2023

**MULTA** : 0.02156 UIT  
**DECOMISO** : **TENGASE POR CUMPLIDO** el decomiso de la Red de Arrastre de Fondo y el decomiso de 10kg del recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR y 10kg del recurso hidrobiológico CAMOTILLO de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-001813 de fecha 28/04/2019.

**REDUCCION DEL LMCE:** Resulta pertinente señalar que la E/P "VANESSA", al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en INAPLICABLE.

Que, mediante Informe N° 167-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 01 de junio del 2023, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda SANCIONAR con una multa de 0.02156 UIT a los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMIA ALVAREZ en calidad de propietarios de la E/P mencionada; en consecuencia, continuar con el trámite correspondiente;

Que, es necesario precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el diario oficial el Peruano el 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020;

Que, asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, se declaró, de manera excepcional, la suspensión por el plazo de treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo y positivo que se encuentren en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, dicho plazo se contaría a partir del 16.03.2020 al 28.04.2020;

Que, del mismo modo el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29.04.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020;



Por otro lado, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y la Pequeña Empresa y Otras Medidas para Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos, así como los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazos y que se tramiten en entidades del Sector Público, que no estén comprendidos bajo el alcance de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020;

Asimismo, mediante el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020. En conclusión, los procedimientos administrativos que hace referencia el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, sobre la suspensión de plazos administrativos de cualquier índole, como el PAS iniciado contra los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMIA ALVAREZ, operó desde el 23.03.2020 al 10.06.2020. Por lo tanto, a la fecha el procedimiento aún se encuentra vigente;

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 19 de mayo de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE con DNI N° 47706055 y CINTHIA NOEMI ALVAREZ RUMICHE con DNI N° 76636045, en calidad de propietarios de la embarcación pesquera artesanal "CORAZON DE JESUS" (ahora VANESSA) con matrícula PT-30642-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 02), 05), 14) y 17) del Artículo 134° del RLGP, al "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo de acuerdo a la normatividad sobre la materia", "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca", "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos", y "Realizar faenas de pesca sin contar con medios de preservación a bordo, cuando la normatividad pesquera lo exige", con una multa de **2.1884 UIT** y el decomiso de la Red de Arrastre de Fondo, y del recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR (10 kg) y CAMOTILLO (10kg).

**ARTICULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA** la Sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico, que se llevó a cabo el mismo día de la intervención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta





# Resolución Directoral Regional

Nº 401 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 21 JUL 2023

Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y a los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMI ALVAREZ RUMICHE, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA  
Director Regional de la Producción Piura

